

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064948

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 413/2016, de 29 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 180/2014

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Plazo. Dilaciones. La dilación es una idea objetiva desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado. El incumplimiento del plazo de un mes para dictar el acto de liquidación no da lugar a la caducidad.

IS. Base imponible. Diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios. Arrendamiento de inmuebles. La entidad, que se dedica al arrendamiento de inmuebles, vendió un terreno en el que iba a construir naves industriales para su arrendamiento. Nunca había realizado operaciones especulativas. La entidad, que poseía la finca desde hace varios años, tuvo que suspender el proyecto inicial debido a pleitos sobre la titularidad del bien. Además, alegó que la finca había sido objeto de revalorización por el RDL 7/1996, admitida por la Administración, ante lo que invoca la seguridad jurídica y confianza legítima [Vid., STS de 19 de junio de 2012, recurso 969/2009, (NFJ048217)]. En consecuencia, se admite la aplicación del diferimiento.

PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (Ley IS), arts. 15 y 21.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 104 y 150.

RD 939/1986 (RGIT), arts. 31 bis, 36 y 60.

Ley 1/1998 (LDGC), art. 29.

RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 184 y 189.

RDL 7/1996 (Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica).
Constitución Española, art. 9.**PONENTE:***Doña Trinidad Cabrera Lidueña.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000180 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02230/2014

Demandante: POMPEU GIRONA S.L.

Procurador: ARTURO MOLINA SANTIAGO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 180/2014 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Arturo Molina Santiago, en nombre y representación de la entidad POMPEU GIRONA S.L. (anteriormente PROMOTORA FACTOR S.L.) a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 398.925,91 euros. Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte actora interpuso, con fecha 30 de abril de 2014, recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 2013, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 17 de febrero de 2011, recaída en las reclamaciones nº 08-10031-2006, 08-10028-2006 y 08-10027-2006, promovidas respectivamente contra: a) el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña, por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2000 a 2002, procedente del acta de disconformidad nº A02-71138140; b) la sanción derivada de la misma; y c) el acuerdo de liquidación dictado por el mismo concepto, ejercicio 2003, procedente del acta de disconformidad nº A02- 71135925.

Segundo.

Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó a través del escrito presentado en fecha 8 de julio de 2014, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando una sentencia estimatoria del recurso

Tercero.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, la contestó mediante escrito presentado el día 21 de julio de 2014 en el que, tras

consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, suplicó la desestimación del presente recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

Admitida la prueba documental propuesta por la parte actora, se concedió a continuación a las partes sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 22 de septiembre de 2016, en el que efectivamente tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad POMPEU GIRONA S.L. (anteriormente PROMOTORA FACTOR S.L.) la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 2013, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 17 de febrero de 2011, recaída en las reclamaciones nº 08-10031-2006, 08-10028-2006 y 08-10027-2006, promovidas respectivamente contra: a) el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña, por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2000 a 2002, procedente del acta de disconformidad nº A02-71138140; b) la sanción derivada de la misma; y c) el acuerdo de liquidación dictado por el mismo concepto, ejercicio 2003, procedente del acta de disconformidad nº A02- 71135925.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. En fecha 31 de mayo de 2005 fueron iniciadas por la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Cataluña actuaciones inspectoras de carácter parcial respecto de la actora por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2000 a 2003, limitando su alcance a comprobar la plusvalía obtenida en el ejercicio 2000, los ajustes negativos practicados por reinversión de beneficios extraordinarios y por corrección monetaria en dicho ejercicio, y los requisitos de reinversión e integración de la renta diferida en la base imponible.

2. Como resultado de la comprobación, fueron incoadas en fecha 9 de marzo de 2006 las actas de disconformidad nº 71138140, por los ejercicios 2000, 2001 y 2002, y nº 71135925, por el ejercicio 2003. La regularización propuesta consistió en lo siguiente:

- La inspección consideró que el solar transmitido por la entidad en el ejercicio 2000 no merecía la calificación de inmovilizado y, por lo tanto, al beneficio obtenido no le era de aplicación la corrección por depreciación monetaria (artículo 15.11 LIS) ni el régimen de diferimiento (artículo 21 LIS). Por ello modificó la base imponible declarada en lo referente al solar edificable citado, anulando los ajustes extracontables negativos declarados por corrección de rentas por efecto de la corrección por depreciación monetaria de 1.882.731 pesetas (11.315,44 euros) y por reinversión de beneficios extraordinarios de 149.874.316 pesetas (900.762,78 euros) en el ejercicio 2000.

La regularización practicada deriva de la venta a Codesport S.A. de una parcela de terreno edificable situada en Vilabladreix por importe de 190.000.000 pesetas (1.141.923,00 euros), en virtud de contrato de compraventa formalizado en escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2000. La citada parcela fue adquirida por Promotora Factor S.A. por título de compra a la entidad Masselva S.A. en fecha 21 de julio de 1988 por precio de 29.417.657 pesetas (176.803,68 euros). La sociedad tenía contabilizado el solar como inmovilizado valorado en 38.242.953 pesetas (229.844,78 euros) en el momento de su transmisión, dado que la entidad había actualizado su valor al

amparo del Real Decreto Ley 7/1996 de 7 de junio. El beneficio en la venta del citado inmueble cargado a la cuenta 7710 es de 151.757.047 pesetas (912.078,22 euros).

- En las declaraciones de los ejercicios 2001 y 2002 no existe ajuste alguno relacionado con esta reinversión.
- En el ejercicio 2003 la demandante practicó un ajuste extracontable positivo en concepto de incorporación de rentas diferidas por importe de 134.297,05 euros (5.616,65 euros corresponden a la séptima parte de la renta derivada de la venta de la vivienda y el garaje, y 128.680,40 euros a una séptima parte de la renta derivada de la venta del terreno). Este ajuste fue objeto de la regularización practicada, como consecuencia de la imposibilidad de aplicar el beneficio por reinversión. La liquidación supuso la eliminación del ajuste extracontable positivo consignado en la declaración en concepto de incorporación de rentas diferidas referentes a la parcela edificable antes citada.

3. En fecha 19 de julio 2006 fueron dictados sendos acuerdos de liquidación confirmando la propuesta contenida en las actas, resultando una deuda tributaria en los ejercicios 2000 a 2002 de 398.925,91 euros a ingresar y en el ejercicio 2003 de 50.068,89 euros a devolver. Los acuerdos fueron notificados en fecha 5 de septiembre de 2006.

4. Derivada de la primera de las liquidaciones y en el seno del procedimiento sancionador abreviado cuyo inicio y propuesta de sanción le fue notificado a la entidad en fecha 9 de marzo de 2006, el Inspector Coordinador de Unidad adoptó en fecha 19 de julio de 2006 acuerdo sancionador, notificado el día 5 de septiembre de 2006, del que resulta una sanción tributaria en relación con la autoliquidación del ejercicio 2000 de 159.296,29 euros, por la infracción tributaria tipificada en el artículo 79.a) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

5. Contra los acuerdos dictados fueron interpuestas tres reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña en fecha 28 de septiembre de 2006 (nº 08/10031/2006, contra el acuerdo de liquidación de los ejercicios 2000, 2001 y 2002; nº 08/10028/2006, contra el acuerdo sancionador; y nº 08/10027/2006, contra el acuerdo de liquidación correspondiente al ejercicio 2003).

El Tribunal Regional de Cataluña, en fecha 17 de febrero de 2011, desestimó las reclamaciones interpuestas, previa acumulación de las mismas. El fallo fue notificado en fecha 4 de marzo de 2011.

6. Contra la mencionada Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña la actora interpuso recurso de alzada que fue desestimado por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.

Las cuestiones que, a tenor del escrito de demanda, se suscitan en el presente proceso son las siguientes: a) prescripción del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria de los ejercicios 2000 y 2001, por exceso de duración de las actuaciones inspectoras; b) correcta aplicación del régimen de diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios; y c) improcedencia de la sanción por interpretación razonable de la norma y por falta de culpabilidad y de su motivación, así como falta de proporcionalidad de la sanción.

El estudio de la prescripción alegada por la demandante en primer lugar exige tener en cuenta los siguientes datos: a) Los ejercicios regularizados son el 2000, 2001, 2002 y 2003; b) El inicio de las actuaciones se notificó el día 31 de mayo de 2005; c) Las actas de disconformidad se incoaron el 9 de marzo de 2006; d) Los acuerdos de liquidación se dictaron el día 19 de julio 2006 y se intentaron notificar el día 3 de agosto de 2006 en el domicilio fiscal de la entidad mediante agente tributario (válido a los efectos del artículo 104 de la Ley General Tributaria), siendo finalmente notificados en fecha 5 de septiembre de 2006.

A la vista de estos datos, las actuaciones inspectoras se habrían realizado en un plazo de 414 días, excediendo del plazo de duración de 12 meses establecido en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

Dispone el artículo 150.1 y 2 de la LGT ("Plazo de las actuaciones inspectoras") que

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. (...)

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que

continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo. En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

(...) ".

En la Resolución recurrida se señala que hay que considerar 65 días (desde el 26 de julio de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2005) de dilaciones indebidas imputables al contribuyente, por un retraso en la aportación de la documentación requerida, por lo que no deben tenerse en cuenta en el cómputo del plazo establecido para la duración del procedimiento en el indicado artículo 150 LGT .

La actora sostiene por el contrario que la dilación no le es imputable, en cuanto que en las diligencias no se advirtió que la falta de entrega de la documentación requerida podía suponer una dilación imputable al interesado, no cabe apreciar una conducta maliciosa en su actuación, y la demora en la entrega de la información solicitada no impidió que la continuidad de las labores de inspección.

El artículo 31. bis 2. del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril , por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos ("RGIT") señala que " a su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales ".

El concepto de "dilación", ha sido reiteradamente objeto de análisis en numerosas sentencias del Tribunal Supremo. En la dictada el 8 de octubre de 2012, en el recurso de casación por unificación de doctrina 5114/2011 , sienta la siguiente doctrina:

"La sentencia de fecha 24 de Enero de 2011 (Rec. 485/207) recoge una serie de criterios interpretativos que se basan en el principio general de que el artículo 29 de la Ley 1/98 es un principio esencial del sistema tributario enderezado a mejorar la posición jurídica del contribuyente para alcanzar el anhelado equilibrio en sus relaciones con la administración. Dichos criterios son:

- Dentro del concepto de "dilación" se incluyen tanto demoras expresamente solicitadas como pérdidas materiales de tiempo provocadas por la tardanza en aportar datos y elementos de juicio imprescindibles.
- "Dilación" es una idea objetiva desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado.
- Al mero transcurso del tiempo debe añadirse un elemento teleológico y ello pues es necesario que impida a la inspección continuar con normalidad el desarrollo de su tarea.
- Hay que huir de criterios automáticos pues no todo retraso constituye una "dilación" imputable al sujeto inspeccionado.

Estos mismos criterios son asumidos, y transcritos literalmente, por la Sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2012 (Rec. 3077/2009) que realiza en su Fundamento Jurídico Segundo un recordatorio general de la doctrina sobre las dilaciones imputables al contribuyente y añade los siguientes criterios:

- Según la sentencia de fecha 28 de Enero de 2011, dictada en el recuso 5006/05 , la falta de cumplimiento de la documentación exigida no es dilación si no impide continuar con normalidad el desarrollo de la actividad inspectora.

- Las sentencias dictadas en los recursos 541/2011 y 6555/2009 afirman que retrasarse es diferir ó suspender la ejecución de algo y dicho efecto solo puede ser computado a partir del señalamiento de un momento determinado para llevar a cabo dicha ejecución.

Poco anterior en el tiempo es la sentencia de esta misma Sala de fecha 24 de Noviembre de 2011 (Rec. 791/2009) que aunque solo se refiere a la necesidad de la fijación de un plazo, es muy clara al afirmar que <<Por tanto, existe una norma de cuyo tenor literal se deduce que cuando la Inspección requiere la presentación de datos, informes u otros antecedentes, ha de conceder un plazo, siempre no inferior a diez días, para su cumplimentación, de tal forma que la inobservancia de este deber como ha sucedido en el caso de autos, impide a la Administración beneficiarse de una indeterminación creada por ella y achacar al inspeccionado el incumplimiento de un plazo que no ha sido determinado, sin que el defecto expresado pueda subsanarse computando un plazo de quince días siguientes a la solicitud de la Inspección>>.

También es importante, y además se ha dictado en un recurso de casación para unificación de doctrina, lo dicho por esta Sala en la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2011 (Rec. 127/2008) que insiste en la necesidad de fijar un plazo y afirma que <<Por nuestra parte consideramos perfectamente acorde con la normativa y el espíritu de garantía temporal suficiente que anida en el artículo 29 de la Ley 1/1998 el aceptar la interpretación que subyace en la alegación del Abogado del Estado, en cuanto que fijado un plazo (...) para la realización de las actuaciones inspectoras y advertida la parte con carácter general y al comienzo de éstas sobre las consecuencias en cuanto al cómputo de las dilaciones derivadas del incumplimiento por los sujetos pasivos de sus obligaciones de comparecer o de aportar los documentos requeridos, la norma reglamentaria invocada no tiene por qué interpretarse en un sentido de exigencia de que haya de reiterarse en todas y cada una en las que concurra alguna de aquellas circunstancias, a la vista de que tampoco se trata de una consecuencia extravagante en un discurrir de sentido común de los acontecimientos, que por eso imponga como elemento necesario para formar convicción de una repetición -no por eso desaconsejable- de una advertencia sobre un extremo intrínsecamente lógico, cual es el de que los retrasos no dependientes de la conducta dilatoria de la propia Administración no deben de imputarse a ésta.

En este sentido, a salvo circunstancias particulares que aquí no constan, debemos de considerar que, hecha la clara y precisa advertencia inicial, nada se opone a nivel normativo a que sea aplicado a cada uno de los retrasos por incomparecencia o no aportación íntegra de la documentación requerida la regla general de la imputación de las dilaciones consecuentes a los contribuyentes incumplidores>>.

En cualquier caso, la imputabilidad de la paralización no tiene que ser total ni que impida a la administración tributaria continuar con la tramitación de la Inspección, pues no se olvide que el último párrafo del artículo 31 señala que "La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse" por lo tanto, es posible que exista paralización imputable y, a la vez, que la administración haya practicado diligencias y actuaciones.

Lo que no puede confirmarse, por excesiva, es la interpretación que subyace en las sentencias de contraste en relación a lo previsto en el artículo 36.4 del Reglamento de la Inspección aprobado por RD 939/1986, cuando dispone que "Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes y otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de aquella ni de los justificantes de los hechos o circunstancias, consignados en sus declaraciones, se les concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración". La concesión del plazo ha sido considerada como esencial por la Jurisprudencia emanada de esta Sala que acabamos de citar pero eso no puede interpretarse como que también sea preciso, junto a la concesión del plazo una advertencia individualizada de los efectos del posible incumplimiento. Esta exigencia no deriva del texto del precepto que acabamos de citar.

Igualmente, en relación al artículo 31, bis, 2, in fine, del mismo Reglamento, a partir de la redacción introducida por el Real Decreto 136/2000 y cuando afirma que "Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado". Debe interpretarse como que la advertencia se refiere al hecho de que no se ha cumplimentado la documentación requerida, pero no es una exigencia general de advertencia de los efectos del incumplimiento del plazo (fijación de plazo que sí es obligatoria) ".

En el presente caso, se le imputa al recurrente una dilación por un período de 65 días, desde el 26 de julio de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2005.

En la diligencia nº 1 (folio 7 del expediente administrativo), extendida el 6 de julio de 2005, se solicita " que en la próxima visita se aporte, en su caso, documentación justificativa de la utilización por parte de la entidad de los

elementos patrimoniales enajenados en el ejercicio 2000 y de la utilización de la nave en la que se han realizado las reformas".

En la diligencia nº 2 (folio 87 del expediente), de 26 de julio de 2005, se hace constar que "en relación a la parcela de terreno edificable sito en el término municipal de Vilablareix, identificada con los números 14, 15, 16 y 18, y vendida por la entidad en fecha 5 de diciembre de 2000, el compareciente manifiesta que la misma nunca fue alquilada ni utilizada por la sociedad en el ejercicio de su actividad".

En la diligencia nº 3, de 29 de septiembre de 2005 (folio 114), el compareciente afirma que " en la diligencia número 2 de fecha 26 de julio de 2005, a preguntas de la actuario se manifestó por error, que la parcela de terreno sita en Vilablareix nunca fue alquilada. En realidad dicha parcela fue alquilada durante los años 1996 y 1998 ", aportando las facturas que acreditativas de los alquileres.

En relación con la falta de advertencia en la diligencia nº 2 de la dilación en la que podía haber incurrido el actor denunciada en la demanda, debe adelantarse que asiste la razón a la Administración, pues en la diligencia nº 1 no se solicita ninguna documentación concreta, dado que la Inspección no tenía constancia del posible uso dado a los bienes enajenados, por eso se emplea la expresión "en su caso" para requerir la entrega de la posible documentación que acreditara su utilización.

Por ello, cuando el día 26 de julio de 2005 el representante autorizado del contribuyente manifiesta que la parcela de terreno edificable sito en el término municipal de Vilablareix nunca fue alquilada, en la diligencia extendida en esa fecha no se advierte de la posible dilación, puesto que si no fue alquilada no había documentación que entregar.

En la siguiente diligencia (momento en que la actora rectifica sus manifestaciones) es cuando se constata la existencia de la dilación por el retraso en la entrega de la documentación que, debiendo ser aportada en fecha 26 de julio de 2005, fue entregada en fecha 29 de septiembre de 2005, sin que esta diligencia fuera exigible advertencia alguna, puesto que en ese mismo momento en que reconoce su error el representante aporta la documentación que le fue requerida.

Asimismo, debe desestimarse la alegación sobre la falta de incidencia del retraso en la aportación de la citada documentación en las actuaciones inspectoras.

En este sentido, es clara la importancia para el adecuado desarrollo de las actuaciones inspectoras la documentación justificativa de la utilización por la actora de los elementos enajenados en el año 2000, pues el objeto de la regularización era el diferimiento por reinversión del beneficio obtenido por la venta de esos bienes. Así, hay que reconocer que era crucial la comprobación de la posible utilización de los elementos patrimoniales afectados por este beneficio fiscal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la aplicación de dicho beneficio.

Finalmente, para que pueda apreciarse una dilación imputable al contribuyente no es necesario una conducta del contribuyente obstructiva o maliciosa, pues como ha declarado el Tribunal Supremo la dilación es una idea objetiva desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado.

En la Sentencia de 20 de junio de 2012 (recurso de casación 5550/2008) el Alto Tribunal afirma que " El escrito de interposición contiene una amplia argumentación para concluir que ha de existir "un entorpecimiento" que "tenga su causa en una conducta obstructiva" del contribuyente con intención de retrasar "maliciosa o negligentemente su conclusión" (pág. 32). Sin embargo, esa argumentación se encuentra ayuna de sustento normativo. El artículo 31 bis del Reglamento de la Inspección (que es ya una norma del procedimiento moderno de inspección pues procede del Decreto de 4 de febrero de 2000) no exige analizar los motivos que pueda perseguir el obligado tributario para decidir que ha existido dilación solo si aquél ha actuado movido por una causa turpitudinis. Por el contrario, tanto para apreciar la existencia de "interrupciones justificadas" como de "dilaciones imputables al contribuyente" se atiende a las circunstancias concurrentes descritas en el citado artículo 31 bis; en lo único que puede tener incidencia la conducta obstructiva del contribuyente es en la denegación por la Administración del retraso o aplazamiento de actuaciones solicitada por aquél, pero, vez concedido éste, la incidencia en el cómputo del plazo es inevitable".

En conclusión, debe considerarse correcta la dilación de 65 días imputada al contribuyente, por lo que las actuaciones de comprobación e inspección respetaron el plazo de un año establecido en el indicado artículo 150 LGT para la duración del procedimiento.

Tercero.

Por otra parte, la actora denuncia el incumplimiento por el Inspector Jefe del plazo de un mes para dictar el acuerdo de liquidación (transcurrieron 131 días desde la firma de las actas) fijado en el artículo 60.4 del Real Decreto

939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, lo que habría incidido en el exceso de duración del procedimiento inspector.

A tenor del mencionado precepto " Cuando el acta sea de disconformidad, el Inspector-jefe, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones . "

Ahora bien, comprobado que el procedimiento de inspección no excedió el plazo legal de duración de 12 meses, es preciso recordar que el transcurso del plazo de un mes, establecido en el citado artículo 60.4, sin que se dicte el acto de liquidación, no da lugar a la caducidad del procedimiento inspector, sin que quede afectada por dicha circunstancia la validez de acto de liquidación dictado intempestivamente.

Existe jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo sobre la doctrina correcta en materia del plazo del mes previsto en el artículo 60.4 del Reglamento General de Inspección . Así, en la Sentencia de 19 de enero de 2012, entre otras muchas, (recurso de casación para la unificación de doctrina 386/2009), el Tribunal Supremo niega que el transcurso del plazo señalado produzca la caducidad del procedimiento ni la nulidad o ineficacia del acto administrativo del Inspector Jefe que sea extemporáneo, tanto en los expedientes instruidos conforme a la normativa anterior a la Ley 1/1998, como a los posteriores bajo la vigencia de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (que modificó la situación en el artículo 29 respecto del plazo máximo para llevar a cabo las actuaciones de Comprobación e Investigación y Liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos). Ello es igualmente predicable de los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley General Tributaria (como en el presente caso), pues como afirma el Tribunal Supremo en cuatro Sentencias de fecha 11 de julio de 2008 (recursos de casación para la unificación de doctrina 357/2004 , 337/2004 , 419/2004 y 329/2004) " señalando ahora la Ley de forma expresa que el incumplimiento de plazos en el procedimiento inspector no produce la caducidad del mismo, que debe continuar hasta su terminación, con lo que se introduce una excepción a la regla general de caducidad de los procedimientos tributarios contenida en el art. 104 de la Ley, y a la especial del procedimiento sancionador " .

Cuarto.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, en cuanto a la procedencia de la aplicación del beneficio fiscal de la reinversión de beneficios extraordinarios la cuestión controvertida gira en torno a la calificación que ha de darse a la finca transmitida, a fin de determinar si es o no un elemento del inmovilizado material afecto a la actividad económica de la entidad, pues de dicha calificación dependerá la conformidad o no a Derecho del beneficio fiscal aplicado por la sociedad.

El artículo 21.1 de la ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades , bajo la rúbrica de " Reinversión de beneficios extraordinarios " preveía que:

" 1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice".

Así pues, el disfrute de la tributación diferida exige el cumplimiento, de forma concurrente, de diversos requisitos, entre ellos, el relativo al objeto de la transmisión que debe ser un elemento del inmovilizado. Las rentas a las que se refiere el precepto son, por tanto, las derivadas u obtenidas de " la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial(...) siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados" , de tal forma que el beneficio fiscal está condicionado a que el elemento transmitido y aquel en que se materialice la inversión formen parte del activo fijo material de la empresa. La cita de la normativa aplicable debe completarse con las normas que definen estos elementos patrimoniales.

En este sentido, el artículo 184 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, de Sociedades Anónimas, de aplicación al caso, establecía en su párrafo primero que " la adscripción de los elementos del patrimonio al activo inmovilizado o al circulante se determinará en función de la afectación de dichos elementos ". Y en su párrafo segundo que " el activo inmovilizado comprenderá los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la sociedad ".

El Plan General de Contabilidad de 1990, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, en su Parte Tercera, regula las "Definiciones y relaciones contables", al tratar del Grupo 2, Inmovilizado, reproduce la definición anterior, sin más cambio que el de la palabra " sociedad " por " empresa ".

La interpretación de estos preceptos en el contexto del concepto de la " reinversión ", como mecanismo por el que se les facilita o favorece a las empresas o sociedades la renovación de los activos empresariales productivos, aconseja también traer a colación la fundamental declaración por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 43/1995, configurador de una verdadera interpretación auténtica de la norma, cuando expresa: " Debe igualmente ponerse de relieve la sustitución del vigente sistema de exención por reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material afectos a actividades empresariales por un sistema de diferimiento del gravamen de dichas ganancias ". La ley exige, pues, la afectación como condición indispensable del diferimiento.

De la regulación descrita se infiere que la clasificación entre inmovilizado y existencias vendrá determinada por la función que cumplan en relación con su participación en el proceso productivo. Así, un elemento inmobiliario pertenecerá al grupo de existencias -activo circulante- si está destinado a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa; y pertenecerá al grupo de inmovilizado si se encuentra vinculado a la empresa de una manera permanente. Lo que implica que un inmueble es considerado como existencia si en el momento de su venta no consta que haya sido utilizado por la empresa para su uso propio o no ha sido objeto de arrendamiento. La mayor o menor tardanza en la venta no es elemento decisivo, lo esencial es que el inmueble sea " destinado efectivamente a un uso duradero en relación con el giro empresarial " (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2011 - Recurso de Casación 3179/1009).

Como conclusión, en los sucesivos regímenes evolutivos de esta materia, tanto si estamos en presencia de una exención por reinversión como si atendemos al sistema de diferimiento, se exige, bajo uno u otro sistema legal, una afectación real y directa a la actividad empresarial tanto en los bienes transmitidos cuya ganancia o plusvalía determina la deducción, a condición de reinversión, como en los elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Esto es especialmente claro en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2012 (recurso de casación núm. 6984/09), en la que, en relación con los requisitos de la deducción por reinversión, se recuerda que incluso antes del 1 de enero de 2007 -en que entró en vigor la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio-, pese a que la nueva redacción del precepto aportó claridad, la exigencia de afectación ya estaba implícita en el texto anterior, como lo prueba, de un lado, la exigencia de permanencia del bien por un tiempo mínimo en el patrimonio de la empresa y, de otro lado, que esa exigencia fuera explícita en relación con los bienes en transmitidos.

Esta exigencia de afectación ha sido un requisito reiteradamente exigido por esta Sala para las distintas redacciones del beneficio fiscal por reinversión de beneficios extraordinarios. Citamos, por todas la Sentencia dictada el 11 de marzo de 2011 en el recurso 200/2008 , donde declarábamos:

" Frente a ello, la parte recurrente sostiene que la dicción del precepto anteriormente transcrito no exige que los bienes del inmovilizado en que se materializa la reinversión, hayan de afectarse a ninguna actividad, siendo suficiente que se adquieran para mantenerlos de forma estable en el patrimonio empresarial.

La posición de la parte no puede ser compartida por la Sala. En efecto, reiteradamente se ha declarado por esta Sala y Sección la necesidad de que tanto el bien transmitido como aquel en que se materialice la reinversión sea, por lo que aquí interesa, un elemento del inmovilizado material afecto a la actividad empresarial, siendo así que dicha naturaleza no depende del mayor o menor tiempo en que el bien de que se trate figure en el patrimonio de la empresa, sino de la finalidad o destino que cumpla en relación con la actividad económica o empresarial. Así, puede constituir inmovilizado un bien que, adquirido con la intención de que permanezca de forma duradera en el patrimonio de la entidad, se enajena en un breve periodo de tiempo por necesidades sobrevenidas o en cumplimiento de una decisión empresarial que juzgue conveniente dejar sin efecto esa previsión inicial de permanencia. Pero, en todo

caso, se trataría de bienes no destinados, en principio, a la venta o entrega por otro concepto en el ejercicio de la actividad empresarial.

La necesidad de afección se desprende no solo del art. 189 de la Ley de Sociedades Anónimas, que dispone que "la adscripción de los elementos del patrimonio al activo inmovilizado o al circulante se determinará en función de la afectación de dichos elementos", de forma que "el activo inmovilizado comprenderá los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la sociedad", sino también del concepto contable y de la Exposición de Motivos de la Ley 43/1995 que, como se ha expuesto, en relación con el diferimiento por reinversión señala que <<Debe igualmente ponerse de relieve la sustitución del vigente sistema de exención por reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material afectos a actividades empresariales por un sistema de diferimiento del gravamen de dichas ganancias.>>".

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia de 30 de abril de 2015, Recurso de Casación número 110/2013, (referida a una transmisión realizada en el ejercicio 2000) declara que

" La calificación que se da a la finca objeto de permuta en el ejercicio 2000 -único cuya liquidación del Impuesto sobre Sociedades ha sido admitido en grado de casación-- bien como elemento del inmovilizado material, tal como sostiene la sentencia recurrida, bien como existencias, tal y como sostiene la Administración recurrente, resulta decisiva pues de ella depende la conformidad o no a Derecho de los beneficios fiscales aplicados por la sociedad, régimen de diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios y corrección monetaria, en su declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2000.

El carácter acotado del objeto de discusión exige una puntualización previa:

El inmovilizado material de una sociedad está compuesto por aquellos activos materiales que se afectan de manera duradera y con vocación de permanencia en las actividades de las sociedades y cuya finalidad es la utilización en dichas actividades mediante la producción de bienes o servicios para la generación de rendimientos en las sociedades. En contraposición con el concepto anterior está el concepto de "existencias". Las existencias de una sociedad son aquellos activos adquiridos o producidos con la finalidad de ser vendidos, de forma que la clasificación contable no otorga la cualidad de pertenecer al inmovilizado, sino que lo que otorga tal cualidad es la función o destino que la propia empresa le asigna.

En consecuencia, para poder considerar que los elementos transmitidos tienen la calificación de inmovilizado es necesario que los mismos sean utilizados por la empresa para la producción de bienes o servicios y la generación de rendimientos, no siendo suficiente la intención inicial de la empresa para que los mismos adquieran de manera indefinida la consideración de inmovilizado. La calificación de los inmuebles, en cuestión, como inmovilizado, depende de su destino económico, debiendo éste ser la afectación a la actividad de la empresa".

Por otra parte, conviene destacar que el tiempo de permanencia en la sociedad de la finca transmitida no le otorga por sí mismo la condición de inmovilizado, pues, como ha dicho el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de abril de 2015 (Recurso de casación 2446/2013) " la calificación de un terreno como inmovilizado depende de su destino económico, debiendo haber estado afectado de forma duradera a la actividad de la entidad, ya sea mediante su uso propio, o bien mediante su explotación en arrendamiento, sin que el tiempo de permanencia de un elemento en la empresa altere la calificación patrimonial del mismo, ni tampoco la naturaleza del objeto social de la empresa".

Finalmente, tampoco cabe atender de forma exclusiva al hecho de que los elementos transmitidos están o no contabilizados como parte del inmovilizado o del activo circulante, pues que un bien se contabilice de una manera o de otra no cambia la naturaleza de las cosas (Sentencia del Tribunal Supremo Sentencia de 3 de febrero de 2014 -Recurso de Casación 6855/2010 -).

Quinto.

La parte actora defiende la calificación como inmovilizado material del bien enajenado, con base en los siguientes datos:

a. La actividad desarrollada por la entidad es, desde su constitución en 1981, el arrendamiento de inmuebles de diversa naturaleza. En fecha 30 de abril de 1998 se dio de alta en el epígrafe del IAE 861.2 " Alquiler de locales industriales ".

b. Nunca ha realizado ninguna operación especulativa de compraventa de terrenos ni de promoción de edificaciones.

c. La finca se encontraba dentro de un polígono industrial y estaba compuesta de varias parcelas edificables. Su destino previsible era la construcción de diversas naves industriales para su posterior explotación en régimen de arrendamiento. Había sido adquirida a la entidad Masselva S.A, que previamente la había adquirido a los síndicos de la quiebra de Mateu y Mateu S.L. Los trabajadores de esta última interpusieron una demanda pidiendo la retroacción de todo lo enajenado, por entender que se había hecho en fraude de acreedores y trabajadores. Ante tal situación litigiosa, las entidades bancarias se negaron a financiar proyectos sobre dichos terrenos. Ante la falta de financiación, Promotora Factor tuvo que suspender el proyecto inicial de construcción de naves sobre dicho terreno, limitándose a realizar arrendamientos esporádicos, ya que desconocía cómo y cuándo finalizaría el pleito en curso, dudándose incluso si conservaría la propiedad de la finca. En prueba de estos hechos, la actora aportó en el procedimiento de inspección copias de periódicos en los que se recogía la noticia de la interposición de la mencionada demanda (folios 203 a 205 del expediente), y en la reclamación económico administrativa formulada ante el TEAR de Cataluña copia de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Barcelona de 11 de noviembre de 1999 (folios 60 a 87 del expediente).

d. Desde su adquisición en 1988 hasta su transmisión en 2000 la finca había estado contabilizada dentro del "Inmovilizado".

e. Ocho años después de su adquisición, había sido objeto de una revalorización voluntaria al amparo del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, admitida por la Administración que aceptó el pago del gravamen del 3% (artículo 5 del Real Decreto Ley 7/1996) para proceder a la actualización.

Con base en los hechos expuestos la demandante invoca los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2005 (recurso de casación 6567/199) y 19 de junio de 2012 (recurso de casación 969/2009).

En la Sentencia de 8 de mayo de 2005 el Alto Tribunal declara que

"(...) En estas circunstancias entendemos que el problema ha de ser resuelto no desde una perspectiva abstracta y general, sino desde la realidad concreta y específica de los mencionados terrenos. Desde ella es indudable la naturaleza como Activo Material Fijo de los bienes discutidos en función de las siguientes consideraciones:

a) Han formado parte del patrimonio de la empresa desde 1970, y seguían en él en 1988, cuando el acta originadora de estas actuaciones se levantó. No parece razonable que un bien que ha formado parte del patrimonio de la empresa durante casi 20 años pueda ser considerado como "Existencias" cuando éste tipo de elementos patrimoniales se anudan a la empresa en contemplación de cada ejercicio económico. La permanencia en el patrimonio empresarial por ese tiempo excluye la volatilidad de las "Existencias" que se circunscribe al "ciclo empresarial" (normalmente coincidente con el económico).

b) La empresa demandante ha efectuado dos revalorizaciones de los bienes que son el objeto del litigio a partir de su consideración como Activo Material Fijo. Tales revalorizaciones han sido comprobadas y aceptadas por la Administración. No se justifica que si ahora, en esta actualización, se contemplan idénticos parámetros que los que se tomaron en cuenta en las ocasiones precedentes la solución pueda ser distinta en una y otra ocasión.

Es verdad, como afirmaba la Administración, que no son decisivos los razonamientos precedentes si los parámetros legales y fácticos aplicados en las revalorizaciones anteriores son distintos de los que han regido en la actualidad.

Pero para que este argumento tuviera alguna consistencia era necesario que la Administración hubiese explicado las diferencias normativas y de hecho que ahora concurrían y que no se dieron en las dos revalorizaciones anteriores, lo que no se ha hecho. Era a la Administración a quien correspondía acreditar las diferencias fácticas o jurídicas que justificaban un tratamiento diferente de las distintas revalorizaciones efectuadas.

c) Las actas originadoras del litigio comienzan afirmando que la Contabilidad de la recurrente es sustancialmente correcta, y, por otra parte, en todos los balances de la entidad se hace constar que los bienes discutidos son "Inmovilizado". Es evidente y palmaria la contradicción en que se incurre pues lo que no constituye motivo alguno de censura contable se acaba convirtiendo en causa originadora del "Acta" y del litigio que decidimos, por una deficiente calificación contable de los elementos afectados, pues en ella (el Acta) se considera que esos bienes son Activo Circulante.

En definitiva, y en mérito a los antecedentes expuestos, el destino actual de los terrenos, y, a los actos propios de la Administración y de las partes, procede considerar los bienes discutidos como Activo Material Fijo".

Esta doctrina ha sido recogida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012 (recurso de casación 969/2009), que en su fundamento de Derecho Tercero, tras reproducir los argumentos señalados en la citada sentencia de 8 de febrero de 2005, afirma que

"Es claro, que la doctrina expuesta en la anterior sentencia es plenamente aplicable al caso que aquí se enjuicia, en el que consta que los terrenos estaban contabilizados como inmovilizado material de la entidad, que con esta naturaleza permanecieron en el patrimonio de la entidad por más de treinta años, que el objeto de la sociedad es el arrendamiento de inmuebles, y que la adquisición (permuta) se realizó con el fin de obtener edificaciones para el arriendo posterior, por lo que deben estimarse los motivos expuestos, y en consecuencia estimar la casación."

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de junio de 2015 (recurso de casación 1307 / 2014) vuelve a confirmar este criterio con fundamento en la doctrina de los actos propios y el principio de seguridad jurídica, señalando que

" En la sentencia de 19 de junio de 2012 (casación 969/09, FJ 3º), trayendo a colación la de 8 de febrero de 2005 (casación 6567/99, FJ 6º), hemos aplicado la doctrina de los actos propios para considerar las fincas allí enajenadas activo material fijo (inmovilizado material) y operativa la ventaja fiscal por reinversión de los beneficios obtenidos con su enajenación porque los bienes en cuestión, a los que la Administración les negaba tal condición, fueron objeto de revalorización por dos veces como tales sin que la Administración pusiera el menor reparo.

La doctrina de los actos propios y el principio de seguridad jurídica al que sirve, proclamado al más alto nivel por el artículo 9.3 de nuestra Constitución e invocado repetidamente en la Ley General Tributaria de 2003, impiden adoptar una solución distinta. Este desenlace no resulta extravagante en nuestra jurisprudencia, que en la tensión entre legalidad y seguridad se ha inclinado por esta última cuando, mediante actos inequívocos anteriores, manifestados de forma expresa, tácita o implícita, la Administración adopta una determinada decisión de la que, después, de una manera u otra se desdice en el acto impugnado. Pueden consultarse en este sentido las sentencias de 30 de noviembre de 2009 (casación 3582/03, FJ 3º), 26 de abril de 2010 (casación 7592/05, FJ 7º), 4 de noviembre de 2013 (casación 3262/12, FJ 2º), 9 de diciembre de 2013 (casación 5712/11, FFJJ 4º y 5º), 6 de marzo de 2014 (casación 2171/12, FJ 5º), 26 de noviembre de 2014 (casación 2878/12, FJ 4º) y 15 de enero de 2015 (casación 1370/13, FJ 4º).

Como se afirma en la demanda, lo cierto es que la doctrina expuesta es claramente aplicable al caso enjuiciado, pues: a) la finca transmitida se contabilizó como inmovilizado desde la fecha de su adquisición; b) esta finca permaneció en el patrimonio de la demandante durante un largo período de tiempo (12 años); y c) dicho inmueble fue objeto de una revalorización (en su condición de Activo Material Fijo) aceptada por la Administración, sin que ésta haya acreditado las diferencias fácticas o jurídicas que justificaban un tratamiento diferente en el caso enjuiciado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe, debe estimarse la presente alegación y considerar correcta la aplicación del beneficio fiscal de reinversión de beneficios extraordinarios objeto de la regularización, declarando la nulidad de la liquidación tributaria y de la sanción derivada de la misma.

Sexto.

De conformidad con lo señalado, estimamos el recurso contencioso administrativo.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la imposición a la Administración demandada, por haber sido estimadas las pretensiones de la parte actora.

FALLO

En atención a lo expuesto

Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de POMPEU GIRONA S.L. (anteriormente PROMOTORA FACTOR S.L.) contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 2013, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 17 de febrero de 2011, recaída en las reclamaciones nº 08- 10031-2006, 08-10028-2006 y 08-10027-2006, promovidas respectivamente contra: a) el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña, por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2000 a 2002, procedente del acta de disconformidad nº A02-71138140; b) la sanción derivada de la misma; y c) el acuerdo de liquidación dictado por el mismo concepto, ejercicio 2003, procedente del acta de disconformidad nº A02- 71135925, declarando nula la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central recurrida, por no ser conforme a Derecho, con las consecuencias legales derivadas de esta declaración.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.